



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0274 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El expediente de Registro Nº 37002-2014, de fecha 30 de abril del 2014, Descargo presentado por el administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A.**, derivado del Acta de Control Nº 0452-2014-GR/GRTC-SGTT, de fecha 28 de abril del 2014, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; El Informe Técnico Nº 037-2014-GRA-GRTC-SGTT-ATI-cs; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 28 de abril del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y miembros de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V5E-960 de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A.** que cubría la ruta regional Arequipa – Camana, conducido por PERAZA CUTIPA HUGO, titular de la Licencia de conducir H-40222554, levantándose el Acta de Control Nº 0452-2014-GR/GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción a la Información o Documentación:

CODIGO	INCUMPLIMIENTO	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	Prestar el servicio de transporte regular de pasajeros sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente.	Leve	Suspensión de la Habilidades Vehicular por 60 días	Interrupción de viaje. Remoción del vehículo. Internamiento del vehículo.
C.4.b	Articulado: Vehículos no habilitados.	Grave	Suspensión de la autorización por 90 días.	Suspensión Precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte de personas.
C.4.c	Articulado: Verificar que los conductores cuenten con sus cursos de capacitación al dia.	Leve	Suspensión de la autorización por 60 días.	Suspensión Precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte de personas.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0274-2014-GRA/GRTC-SGTT.

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO.- Que, el administrado presenta el expediente de registro Nº 37002-2014, de fecha 30 de abril del 2014, donde presenta su descargo indicando que el acta de control Nº 0452-2014-GR/GRTC-SGTT, presenta que en el campo de lugar de intervención se encuentra en blanco y además todos los campos llenados por el inspector resultan ilegibles hasta su identificación, por lo que no se puede precisar que incumplimientos se ha cometido asimismo la ausencia de datos de que carece la referida acta de control, por lo que en aplicación de la directiva Nº 011-2009-MTC, debe declararse insuficiente y disponer su archivamiento definitivo.

NOVENO.- Que, en merito al análisis realizado al acta de control Nº 0452-2014-GR/GRTC-SGTT, de fecha 28 de abril del 2014, en concordancia con la Directiva Nº 011-2009-MTC/15; "Directiva que establece el Protocolo de Intervención en la Fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades", se ha logrado establecer que la misma no cumple con lo dispuesto en el punto 4 "Contenido Mínimo de las Actas de Control", inciso 4.1; El lugar, fecha y hora la Intervención, inciso 4.3; Descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento, no obstante asimismo el citado protocolo establece que a la ausencia de uno o más de los requisitos indicados en los numerales anteriores que no pudieran ser subsanados, dará lugar a que el acta sea considerada como insuficiente, procediendo a su archivo definitivo mediante Resolución Directoral.



DECIMO.- Que habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas es procedente Declarar la Insuficiencia del acta de control Nº 0452-2014-GR/GRTC-SGTT, de fecha 28 de abril del 2014, así como también el archivamiento definitivo del mismo, todo ello en concordancia y aplicación de la Directiva Nº 011-2009-MTC/15; "Directiva que establece el Protocolo de Intervención en la Fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades"

DECIMO PRIMERO.- Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico Nº 037-2014-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO, el expediente de Registro Nº 37002-2014, de fecha 30 de abril del 2013, presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A. Descargo derivado del Acta de Control Nº 0452-2014-GR/GRTC-SGTT, de fecha 28 de abril del 2014. Por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub. Gerencial

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar INSUFICIENTE el Acta de Control Nº 0452-2014-GR/GRTC-SGTT, de fecha 28 de abril del 2014, todo ello en aplicación de la Directiva Nº 011-2009-MTC/15; "Directiva que establece el Protocolo de Intervención en la Fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades"

ARTICULO TERCERO.- DISPONER el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador derivado del Acta de Control Nº 0452-2014-GR/GRTC-SGTT, en contra de EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A. Por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre.

19 MAYO 2014

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

RLT/lve

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA